



**INFORME SOBRE LA PROPUESTA
DE REAL DECRETO POR EL QUE
SE MODIFICAN DISTINTAS
DISPOSICIONES EN LOS REALES
DECRETOS DE RETRIBUCIÓN DE
REDES ELÉCTRICAS**

30 de julio de 2015

IPN/DE/016/15

www.cnmc.es

Índice

1. Antecedentes.....	4
2. Contenido de la Propuesta.....	5
3. Valoración general de la Propuesta.	8
4. Consideraciones sobre el articulado de la Propuesta.....	9
4.1 Sobre el artículo 1 Modificación del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre.	9
4.1.1 Sobre el apartado Uno. <i>Modificación de la redacción del artículo 11.</i>	9
4.1.2 Sobre el apartado Cuatro. <i>Modificación de la redacción del artículo 15.3.</i>	10
4.1.3 Sobre el apartado Ocho y disposición adicional única. <i>Retribución de las instalaciones de transporte puestas en servicio antes del 1 de enero de 1998.</i>	11
4.1.4 Sobre los apartados Nueve y Diez. <i>Vida residual e Incremento de la vida residual de las instalaciones de transporte puestas en servicio antes del 1 de enero de 1998.</i>	12
4.2 Sobre el artículo 2. <i>Modificación del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre.</i>	14
4.2.1 Sobre el apartado Tres. <i>Modificación del artículo 19.3. Valores unitarios de inversión y de operación y mantenimiento.</i>	14
4.2.2 Sobre el apartado Cinco. <i>Modificación del artículo 31.3. Obligaciones de información</i>	14
4.2.3 Sobre el apartado Seis. <i>Modificación del artículo 32.4. Auditoria de inversiones</i>	15
5. Consideraciones adicionales sobre el Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre.	15
6. Consideraciones adicionales sobre el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre.	16
7. Otras consideraciones.....	19
8. Erratas detectadas	20

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DISTINTAS DISPOSICIONES EN LOS REALES DECRETOS DE RETRIBUCIÓN DE REDES ELÉCTRICAS

Expediente nº: IPN/DE/016/15

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 30 de julio de 2015

La Sala de Supervisión Regulatoria ha aprobado el presente informe sobre la «*Propuesta de Real Decreto por el que se modifican distintas disposiciones en los Reales decretos de retribución de redes eléctricas*» (en adelante, la Propuesta).

Este informe tiene por objeto dar respuesta al oficio de la Secretaría de Estado de Energía (SEE) del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, con entrada en el registro general de la CNMC el 14 de julio de 2015, por el que se solicita la emisión de informe preceptivo con carácter urgente.

El informe se aprueba en ejercicio de las competencias consultivas de la CNMC en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación de los artículos 5.2.a), 5.3 y 7, y en la disposición transitoria décima, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

1. Antecedentes.

En desarrollo de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, se ha llevado a cabo la aprobación de numerosos reales decretos y órdenes ministeriales, cuyo objeto preferente ha sido el de garantizar la sostenibilidad económico-financiera del sistema eléctrico, entre los que destacan los relativos a la retribución de las actividades de transporte y distribución.

La experiencia acumulada durante el primer año y medio de vigencia del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica y del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, junto con los trabajos de elaboración de los proyectos de órdenes de valores unitarios de inversión y de operación y mantenimiento para el cálculo de la retribución de las empresas titulares de instalaciones de transporte y distribución, y de la planificación eléctrica han permitido identificar determinados aspectos de los referidos reales decretos que resulta oportuno modificar con carácter previo al establecimiento del régimen retributivo definitivo de estas actividades.

Al respecto, con fecha 10 de marzo de 2015 la Sala de Supervisión Regulatoria aprobó el informe sobre la «*Propuesta de Real Decreto por el que se modifican distintas disposiciones en el sector eléctrico*», en el que, entre otros aspectos, se incluían algunas propuestas de modificación de los referidos Reales Decretos 1047/2013 y 1048/2013.

En relación con la retribución de la actividad de transporte, la Propuesta que ahora se informa, tal y como se señala en su Memoria de Análisis del Impacto Normativo (MAIN) a la hora de justificar la necesidad de la misma, tiene por objeto, por un lado, posibilitar un incremento significativo de inversiones en interconexiones internacionales, en línea con los objetivos marcados por el Consejo Europeo, así como clarificar aquellas inversiones en la red de transporte que pueden llevarse a cabo con cargo a terceros. Asimismo, se reduce el plazo que pudiera darse entre la obtención de la resolución que otorga el carácter singular a una instalación y el de la obtención de una autorización administrativa y se corrige un error detectado en la formulación de la vida residual de las instalaciones puestas en servicio con anterioridad al año 1998, clarificando igualmente la redacción con el fin de permitir a los titulares de instalaciones de transporte que hayan realizado actuaciones de renovación y mejora sobre las instalaciones puestas en servicio con anterioridad a 1998 una ampliación de la vida residual de esas actuaciones.

Respecto a la modificación del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, relativo a la retribución de la actividad de distribución, la Propuesta que ahora se informa establece la periodicidad anual para la aprobación de los planes de inversión para las empresas de distribución con menos de 100.000 clientes

conectados a sus redes, en lugar de trianual, ello al objeto de permitir una mayor flexibilidad y adaptación a las necesidades de la demanda. Por otro lado, permite realizar, con carácter excepcional, una segunda posibilidad de subsanación de errores sobre la información remitida para el cálculo de la retribución base y prever un método de estimación de la retribución en caso de no aportarse una correcta información.

Por otra parte, dado que la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, establece que las revisiones de cualquier valor monetario no podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada en función de precios, índices de precios o fórmulas que los contenga, la Propuesta suprime los artículos de actualización anual de los valores unitarios tanto en el Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, como en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, que ligaban la actualización de los mismos a los valores del Índice de Precios de Consumo y del Índice de Precios Industriales de bienes de equipo.

Finalmente, a la vista de la experiencia adquirida en la aplicación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, en lo relativo a la potencia para la determinación de la instalación tipo, la Propuesta introduce determinadas modificaciones en dicha norma para recoger cierta casuística no prevista inicialmente, no modificando, sin embargo, los criterios para la definición de dicha potencia.

2. Contenido de la Propuesta.

La Propuesta consta de preámbulo, dos artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En el **artículo 1** se procede a la modificación del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre¹, de la siguiente manera:

- Se clarifican aquellas inversiones en la red de transporte que pueden llevarse a cabo con cargo a terceros y se precisa que el volumen máximo de inversión previsto en planificación se calculará exceptuando de la misma estas instalaciones.
- De igual modo, en el artículo 11 se precisa cómo se debe efectuar el cálculo del volumen anual de inversión sujeto a la limitación de cantidad y se señala qué instalaciones tienen consideración de interconexión internacional a los efectos de no ser computadas dentro de las inversiones sujetas a limitación de cantidad. No obstante lo anterior, en el plan de inversiones presentado por las empresas titulares de

¹ Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica.

instalaciones de transporte deberá contener la totalidad de las instalaciones que la empresa tenga previsto poner en servicio.

- En la misma línea, se modifica la redacción del apartado primero del artículo 13 sobre adecuación del contenido de los planes de inversión con la planificación de la red de transporte, para que el volumen de inversión motivado por interconexiones internacionales con países del mercado interior, no compute a los efectos previstos en las limitaciones del volumen de inversión planificado. En este mismo artículo se establece que la planificación de la red de transporte no podrá contener un volumen de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema superior al de la suma de los volúmenes de cada uno de los años, si bien se permiten fluctuaciones de hasta un 20% con carácter anual, con el fin de evitar la rigidez en el momento de planificar.
- En el apartado cuatro se permite que los valores unitarios de referencia incorporen el coste financiero que se produce durante un proceso de construcción óptimo de las instalaciones (intereses intercalarios).
- En el apartado cinco se elimina la revisión anual con el IPC y el IPRI de los valores unitarios de referencia.
- El apartado seis, introduce la posibilidad, mediante acuerdo de Consejo de Ministros, de incorporar a la planificación de la red de transporte de energía eléctrica instalaciones incluidas en el anexo de carácter no vinculante al que se hace referencia en el artículo 4.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, siempre que sean financiadas y cedidas por terceros. El promotor deberá asumir tanto los costes de inversión que origina la instalación concreta en que está interesado como el de todos aquellos derivados de los refuerzos que resultasen necesarios para cumplir con lo establecido en la normativa sectorial en general y más concretamente con la recogida en los procedimientos de operación. Asimismo, se recoge expresamente que la ejecución de estas instalaciones estará condicionada la financiación de un tercero de dicha actuaciones.
- El apartado siete viene a reducir el plazo que pudiera darse entre la obtención de la resolución que otorga el carácter singular a una instalación y el de la obtención de una autorización administrativa.
- El apartado ocho corrige un error detectado en la formulación de la vida residual de las instalaciones puestas en servicio con anterioridad al año 1998.
- Finalmente en el apartado nueve se recoge que para el cálculo del incremento de la vida residual en las instalaciones puestas en servicio antes de 1998, tendrán consideración de inversión en renovación y mejora todas aquellas actuaciones sobre activos puestos en servicio antes de 1998 llevadas a cabo hasta dos años antes del inicio del primer periodo regulatorio siempre que no sean tareas de operación y

mantenimiento y siempre que no hayan estado retribuidas como inversión.

En relación con el **artículo 2**, relativo al Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre², se modifican los siguientes aspectos:

- Mediante los apartados uno y dos, se establece que la obligación de presentación de planes de inversión de las empresas distribuidoras con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes pase a ser anual, en lugar de trienal.
- En el apartado tres se permite que los valores unitarios de referencia incorporen el coste financiero que se produce durante un proceso de construcción óptimo de las instalaciones (intereses intercalarios).
- En el apartado cuatro se elimina la revisión anual con el IPC y el IPRI de los valores unitarios de referencia.
- El apartado cinco permite, con carácter excepcional, para el cálculo de la retribución base una segunda posibilidad de subsanación de errores de la información remitida para el cálculo de la retribución base y prevé un método alternativo en caso de la no aportación correcta de dicha información.
- Finalmente, en el apartado sexto se clarifica que si como consecuencia de las inspecciones se detectan errores en la información que tengan impacto en la retribución se realizará un ajuste de la retribución con independencia de la sanción que pudiera derivarse.

La **disposición adicional primera** introduce la posibilidad de modificar el valor de RI (retribución por inversión) que se emplea en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, para el cálculo del valor de inversión de los activos puestos en servicio con anterioridad a 1998.

En la **disposición derogatoria única** se derogan con carácter general todas las normas de igual o inferior rango en cuanto contradigan o se opongan a lo dispuesto en el real decreto.

La **disposición final primera** introduce dos modificaciones en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio³, relevantes para la determinación de la potencia de un conjunto de instalaciones, que es uno de los parámetros tenidos en cuenta para atribuir la 'instalación tipo' de acuerdo con la cual se establece, en su caso, la retribución específica:

² Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

³ Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos

- De un lado, y dada la muy diversa casuística presente en las decenas de miles de instalaciones de producción de este tipo, para aquellos casos en los cuales sea posible asignar una determinada instalación a más de un conjunto, debido al solapamiento de distintos criterios de resultado no coincidente, se otorga un trámite de audiencia preceptivo de modo que sea el propio titular quien, con carácter definitivo, seleccione una de las posibilidades. De no haber pronunciamiento expreso del titular, se le atribuirá por defecto la instalación tipo con una retribución más favorable.
- De otro lado, y puesto que uno de los criterios tomados en consideración se refiere a la referencia catastral en la que se ubiquen las instalaciones, se detallan las especificidades propias de la codificación de los sistemas catastrales de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra.

Finalmente, la Propuesta contiene una **disposición final segunda** que regula su entrada en vigor.

3. Valoración general de la Propuesta.

Se realiza una valoración global positiva de la Propuesta, pues clarifica determinados aspectos que necesitaban ser reformulados para facilitar la plena aplicación de normas recientemente aprobadas y/o para adaptar la redacción de cierta regulación sectorial preexistente a dichas normas.

En particular, se comparte la necesidad de modificar ciertos aspectos con el objeto de excepcionar las infraestructuras realizadas para el refuerzo y desarrollo de las interconexiones internacionales así como las financiadas mediante inversiones privadas o fondos y ayudas de otra procedencia, a los efectos del cómputo del límite máximo del volumen de inversión impuesto por las medidas de austeridad y contención del gasto público adoptadas en los últimos años.

Por otra parte, existen aspectos que, si bien estaban ya presentes en la regulación vigente, requerían igualmente revisión, pues determinadas circunstancias sobrevenidas o que habían sido pasadas por alto estaban dificultando su plena aplicación tal y como esta había sido concebida. Es el caso, por ejemplo, de dar carácter anual —en lugar de plurianual— a los planes de inversión de las distribuidoras con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes, pues un horizonte temporal más largo no se adaptaba fácilmente a las características de muchas de estas compañías.

No obstante lo anterior, además de las contenidas en la Propuesta que se informa, se considera necesario incluir otras modificaciones en el Real Decreto 1048/2013, tal y como se detalla posteriormente.

En cuanto a las modificaciones que afectarían al Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, se valora positivamente la redacción propuesta para el apartado 2 de su artículo 14 (*‘Criterios para la aplicación del régimen retributivo específico a cada instalación’*), pues dado el elevado número de instalaciones de producción a las que esta norma es de aplicación, por detallada que sea resulta prácticamente inevitable que surjan casos en los que la utilización de diversos criterios pueda deparar resultados no coincidentes, con el consiguiente impacto en la determinación de los parámetros retributivos. La previsión de un trámite de audiencia otorga la debida garantía a los interesados y se considera asimismo apropiado la siguiente redacción propuesta, *«en los casos en que el titular no se pronuncie al respecto, se le asignará aquella potencia [...] que tenga un mayor valor de retribución»*. Puesto que uno de los antes citados criterios está relacionado con la referencia catastral de la finca en la que se ubiquen las instalaciones de generación, resulta asimismo pertinente, para tener en cuenta las especificidades de las referencias catastrales en el País Vasco y Navarra, recuperar lo previsto en su día en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, y en la Resolución de 21 de octubre de 2008 de la Secretaría General de Energía que la desarrolla; esta particularidad fue omitida en la redacción del antedicho Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

4. Consideraciones sobre el articulado de la Propuesta.

4.1 Sobre el artículo 1 Modificación del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre.

Con la finalidad de alcanzar el objetivo de un mínimo de interconexión de los Estados miembros del 10% de su capacidad de producción en 2020 y del 15% en 2030, se valora positivamente que las inversiones en interconexiones internacionales no computen a los efectos de los límites de inversión previstos en el Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre.

De igual modo, se valora como adecuada la posibilidad de modificar los parámetros que figuran en las resoluciones del carácter singular de una instalación si, transcurrido un año, no se ha dictado resolución de autorización administrativa y hubiesen cambiado las circunstancias o condiciones bajo las que se dictó aquella.

4.1.1 Sobre el apartado Uno. Modificación de la redacción del artículo 11.

Si bien se valora positivamente que no se supediten a la limitación presupuestaria las inversiones relacionadas con las interconexiones internacionales con los Estados miembros, no se comparte que no se haya procedido a modificar el apartado 3 de dicho artículo 11, por el que se exceptúa a los efectos de dicho límite presupuestario aquellas inversiones que, de forma individual, supongan una cuantía superior al 25% del límite de inversión anual del ejercicio.

A este respecto, es preciso recordar que algunas de las nuevas interconexiones eléctricas entre islas en los sistemas Balear y Canario, recogidas en Programas Anuales vigentes, vendrían a superar dicho porcentaje del 25% del límite inversión de un ejercicio, no previéndose que dicho exceso de inversión tenga que ser recuperado en ejercicios posteriores. De acuerdo con la información disponible relativa a los Planes de inversión para el periodo 2016-2018, esta circunstancia provocaría un incremento del volumen máximo de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de alrededor de 172 M€ en dicho periodo.

Casos similares pueden encontrarse dentro de la Propuesta de Planificación de la red de transporte de energía eléctrica 2015-2020, cuyo informe fue aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria en su sesión del día 16 de abril de 2015. En dicha propuesta se recogen actuaciones que podrían superar, por si solas, el reiterado porcentaje del 25% del límite de inversión de un ejercicio, tales como el nuevo enlace submarino entre los sistemas eléctricos de Gran Canaria y Lanzarote-Fuerteventura (proyecto TIC-12 de la Propuesta de Planificación) por importe de 474,5 M€, y el nuevo enlace submarino Fuerteventura-Lanzarote (proyecto TIC-10 de la Propuesta de Planificación) por importe de 182,8 M€.

Por todo ello, se considera imprescindible que, una vez que se ha procedido a excluir del límite máximo de inversión de un ejercicio las interconexiones internacionales, se proceda a obligar a que todos los excesos que se produzcan sobre el referido límite de inversión de un ejercicio deban ser recuperados en los planes de inversión de los siguientes ejercicios. Con ello, estos proyectos singulares, como son los nuevos enlaces submarinos entre islas, podrían ser abordados, pero sin que ello signifique un incremento del volumen de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema en el medio plazo.

4.1.2 Sobre el apartado Cuatro. *Modificación de la redacción del artículo 15.3.*

En relación a los valores unitarios de referencia de inversión de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, cabe destacar que con fecha 12 de junio de 2014 se aprobó remitir a la DGPEM la propuesta de dichos valores unitarios, en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre.

El análisis realizado para la obtención de los valores unitarios propuestos se llevó a cabo a partir de las Auditorias de inversiones de los años 2008 al 2011, habiéndose considerado en dicho análisis los denominados “intereses intercalarios”, entendidos éstos como los intereses devengados antes de la puesta en funcionamiento de las instalaciones, es decir, durante la fase de construcción de las mismas.

Posteriormente, con fecha 18 de julio de 2014 tuvo entrada en la CNMC oficio de la DGPEM por el que se solicitó información adicional sobre, entre otros extremos, los valores unitarios de referencia de inversión de las instalaciones de transporte. En concreto, se solicitó para cada una de las instalaciones de referencia el valor unitario de inversión sin considerar los referidos “intereses intercalarios”.

Al respecto, en el Informe aprobado el 13 de noviembre de 2014 por la Sala de Supervisión Regulatoria sobre la referida solicitud de información de la DGPEM, se procedió a calcular el porcentaje medio que para cada una de las tipologías de instalaciones consideradas venían a representar los “intereses intercalarios”, adjuntándose unas nuevas tablas con los valores unitarios de referencia de inversión de las instalaciones de transporte sin incluir el porcentaje correspondiente a tales “intereses intercalarios”.

Pues bien, en la nueva redacción del artículo 15.3 del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, incluida en la Propuesta que se informa, se viene a permitir que los valores unitarios de referencia incorporen *el coste financiero que se produce durante un proceso de construcción óptimo de las instalaciones*. En este sentido, los citados costes financieros serían equivalentes a los denominados “intereses intercalarios” ya considerados por esta Comisión en su propuesta inicial de valores unitarios de referencia para los costes de inversión de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, incluida en el referido informe de fecha 12 de junio de 2014.

4.1.3 Sobre el apartado Ocho y disposición adicional única. *Retribución de las instalaciones de transporte puestas en servicio antes del 1 de enero de 1998.*

Mediante el apartado Ocho se viene a realizar una definición más precisa del término $R_{pre-1998}$ (retribución por inversión de las instalaciones anteriores a 1998), ello para clarificar las dudas suscitadas, estableciendo expresamente en qué regulación se fijó dicho termino.

A este respecto, con fecha 16 de octubre de 2014 la Sala de Supervisión Regulatoria aprobó el *“Informe a solicitud de la DGPEM sobre la retribución por inversión en instalaciones puestas en servicio antes del 1 de enero de 1998”*. En dicho informe se indicaba que el parámetro α_{pre98} , que es el coeficiente que refleja -respecto a la retribución total de las instalaciones puestas en servicio con anterioridad a 1998- qué cantidad en base uno se destina a retribuir la inversión, se calculó partiendo del Anexo I del Real Decreto 2819/1998, que determinaba el Coste acreditado al transporte a 31 de diciembre de 1997. En dicho Anexo se fijaba dicha cantidad en 507,23 M€. Esta cantidad deriva del anterior marco retributivo, el Marco Legal Estable, que se basaba, en cuanto a la actividad de transporte, en un mecanismo de retribución en base a costes estándares aplicable a las empresas transportistas distintas de REE. En el caso

de REE, se le retribuía en base a una cuota que, además de los costes por las instalaciones de transporte, incluía la retribución por la explotación unificada de toda la red. De las retribuciones de las empresas transportistas distintas de REE correspondientes al año 1997, se desprende que un 65% correspondían a la retribución por inversión y un 35% a la retribución por operación y mantenimiento. Dichos porcentajes, a falta de una mejor información, se hicieron extensibles a REE. Partiendo de este supuesto, se hizo evolucionar dichos costes hasta el 31 de diciembre de 2012, llegando a unos porcentajes respecto a la retribución total (784 M€ en 2012) de aproximadamente el 54% en concepto de retribución por inversión y del 46% en concepto de retribución por operación y mantenimiento.

Mediante la disposición adicional única de la Propuesta que se informa, se habilita un procedimiento para modificar la citada proporción de la retribución por inversión y por operación y mantenimiento de las instalaciones anteriores al 1998.

A este respecto, se entiende oportuno señalar que dicha modificación podría comportar un incremento significativo de los costes del sistema debido a este conjunto de instalaciones, y que los consumidores de energía eléctrica tendrían que pagar vía las tarifas de acceso. Dichas instalaciones han sido retribuidas a lo largo de los pasados años, actualizándose su retribución anualmente en base al IPC menos un determinado factor de eficiencia, sin que se haya detruido ni de la retribución por inversión ni de la de por operación y mantenimiento ningún activo dado de baja, por lo que REE habría recuperado al final de la vida útil de estos activos un valor superior al reconocido por aplicación de los costes estándares.

4.1.4 Sobre los apartados Nueve y Diez. *Vida residual e Incremento de la vida residual de las instalaciones de transporte puestas en servicio antes del 1 de enero de 1998.*

Mediante el apartado Nueve se corrige un error en la formulación de la vida residual de las instalaciones puestas en servicio con anterioridad al año 1998, $VR^{pre-1998}$, que la CNMC ya había puesto de manifiesto.

Mediante el apartado Diez se posibilita incrementar la vida residual de las instalaciones puestas en servicio antes del año 1998, si sobre las mismas se han realizado actuaciones de renovación o mejora en el pasado, aun cuando el coste de tales actuaciones no hubiera sido declarado en su momento como inversión.

A este respecto, con fecha 3 de octubre de 2014 la Sala de supervisión Regulatoria aprobó el *“Informe a solicitud de la DGPEM sobre la petición de REE de incremento de la vida residual por renovación y mejora de las instalaciones que han obtenido autorización de explotación antes de 1998”*. En dicho informe se consideraba que de la simple lectura de la normativa aplicable

cabía adelantar que el incremento de la vida residual de las instalaciones puestas en servicio antes del año 1998 era nulo, y ello porque la normativa exigía acreditar las inversiones en renovación y mejora en su caso incurridas, inversiones que en modo alguno quedaban acreditadas.

En este sentido, a lo largo del documento presentado en ese momento por REE *“Renovación y mejora de instalaciones que han obtenido autorización de explotación con anterioridad a 1998”*, no se aludía ni en una sola ocasión a las *inversiones* incurridas, sino a los *esfuerzos* –económicos-, *costes*, *actuaciones*, *planes*, *programas*, *trabajos*, *etc.* Así, todos estos *esfuerzos*, *costes*, *actuaciones*, *planes*, *programas*, *trabajos*, *etc.*, dado que no se habían imputado como inversiones, debían haberse imputado, año tras año, como gastos del correspondiente ejercicio. Fuese cual fuese el anterior modelo retributivo aplicable a estas instalaciones, nada impidió a REE imputar, en su caso, estos costes como inversiones.

Como la propia REE indicaba en la documentación que en su día adjuntó a la citada petición, en el anterior modelo retributivo, fijado por el derogado Real Decreto 2819/1998, se estableció la retribución de las instalaciones puestas en servicio antes de 1998 en términos de una cierta cantidad que se actualizaba anualmente y de forma indefinida en función del IPC (aplicando la fórmula $IPC \cdot X$, siendo “X” un factor de eficiencia que inicialmente se fijó en 1 y posteriormente en 0,6). En base a ese sistema de retribución, que no estaba basado en costes individualizados por instalaciones, el transportista tenía la obligación de mantener en servicio la instalación en condiciones óptimas, independientemente de su antigüedad, mejorando y renovando las que fuesen necesarias y llevando a cabo los gastos que se considerasen precisos. La empresa transportista, por tanto, debía asumir los costes -no necesariamente gastos- de la renovación y mejora de las instalaciones para procurar el nivel y calidad de prestación del servicio, manteniendo el activo en óptimo estado de funcionamiento independientemente de su antigüedad, a cambio de obtener de forma indefinida los ingresos antes mencionados. En definitiva, el modelo retributivo anterior no impedía en modo alguno que se imputara como inversión lo que era inversión, y como gasto lo que era gasto, lo que se debería haber hecho en aras a mantener la adecuada representatividad de los estados contables

Por todo lo anterior, no se comparte que, de cara a incrementar la vida residual de este conjunto de instalaciones, se consideren como inversión en renovación y mejora todas aquellas actuaciones llevadas a cabo sobre las mismas en el pasado que no se correspondan con tareas propias de operación y mantenimiento, con independencia de si se han imputado a gastos o a inversión.

4.2 Sobre el artículo 2. *Modificación del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre.*

Se considera adecuada la medida adoptada de dar carácter anual a los planes de inversión de las empresas distribuidoras de energía eléctrica con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes, dado que de este modo se consigue una mayor adaptación a sus características, limitando el riesgo al poder realizar un plan de inversiones para un horizonte temporal más cercano.

4.2.1 Sobre el apartado Tres. *Modificación del artículo 19.3.*

En relación a los valores unitarios de referencia de inversión de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, cabe destacar que con fecha 26 de junio de 2014 se aprobó a remitir a la DGPEM la propuesta de valores unitarios, en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre.

Posteriormente, con fecha 18 de julio de 2014 tuvo entrada en la CNMC oficio de la DGPEM por el que se solicitó información adicional sobre, entre otros extremos, los valores unitarios de referencia de inversión de las instalaciones de distribución. En concreto, se solicitó que se precisase si en tales valores se había incluido algún tipo de coste financiero tales como los "intereses intercalarios".

Al respecto, en el Informe aprobado el 13 de noviembre de 2014 por la Sala de Supervisión Regulatoria sobre la referida solicitud de información de la DGPEM, se señaló que, a diferencia de lo que ocurría con los valores unitarios de referencia de inversión de las instalaciones de transporte, en los de distribución no se habían considerado ni los "intereses intercalarios" ni ningún otro coste financiero.

La nueva redacción del artículo 19.3 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, incluida en la Propuesta que se informa, permite que los valores unitarios de referencia de inversión de las instalaciones de distribución incorporen el coste financiero que se produce durante un proceso de construcción óptimo de las mismas, lo que se valora como adecuado para las instalaciones de alta y media tensión, no así para las de baja tensión y centros de transformación.

4.2.2 Sobre el apartado Cinco. *Modificación del artículo 31.3.*

Los nuevos párrafos que se añaden al artículo 31.3 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, de acuerdo con la Propuesta que se informa, vienen a permitir, con carácter excepcional, una segunda posibilidad de subsanación de errores de la información remitida por las empresas distribuidoras para el cálculo de la retribución base, previéndose un método

alternativo de cálculo de la retribución en caso de la no aportación correcta de la información.

En este sentido, se considera adecuado que aquellas empresas distribuidoras que se encuentren en el plazo de subsanación de errores una vez iniciado el primer periodo regulatorio devenguen como retribución a cuenta el 50% de la retribución del año previo al de inicio del primer periodo regulatorio hasta que se pueda calcular la retribución definitiva con la información correcta.

No obstante lo anterior, si finalmente las referidas empresas no remitieran correctamente dicha información, la estimación del inventario de las mismas a partir de la extrapolación de medias sectoriales se considera una medida poco acertada. En este sentido es preciso señalar que la variabilidad de las empresas distribuidoras con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes es tal que algunas de ellas se verían beneficiadas con la extrapolación propuesta, incluso a pesar de la minoración del 15% establecida en la Propuesta.

Por todo lo expuesto, se propone que la retribución para estas empresas sea un porcentaje inferior al establecido para el periodo transitorio de subsanación de errores, en torno al 25 o 30% de la retribución del año previo al de inicio del primer periodo regulatorio, retribución que habría que mantener mientras no remitan la información en las condiciones y formatos requeridos.

4.2.3 Sobre el apartado Seis. *Modificación del artículo 32.4.*

De acuerdo con lo recogido en la Propuesta, si como consecuencia de las inspecciones realizadas a las empresas distribuidoras se detectasen variaciones que tuvieran una influencia en la retribución superior al 1%, la CNMC debe proponer al Ministerio la revisión de la retribución de tales empresas. Al respecto, se considera muy exiguo dicho porcentaje del 1%, ello teniendo en cuenta que las retribuciones de algunas de las empresas distribuidoras de menos de 100.000 clientes conectados a sus redes apenas llegan a unas pocas decenas de miles de euros, debiéndose acompañar este límite con una cuantía mínima.

5. Consideraciones adicionales sobre el Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre.

Adicionalmente a las modificaciones contenidas en la Propuesta relativas al Real Decreto 1047/12013, de 27 de diciembre, se propone incluir también las siguientes:

- **Propuesta de modificación de la disposición transitoria quinta.** *Criterios de retribución de líneas soterradas y subestaciones blindadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1047/2013.*

De acuerdo con lo señalado por un miembro del Consejo _Consultivo, el requisito establecido en el artículo 5.1 del Real Decreto 1047/2013 –*las líneas de la red de transporte que discurran en suelo rural cuya autorización administrativa de explotación se haya obtenido en fecha posterior a la de entrada en vigor del presente real decreto serán retribuidas como líneas aéreas-* no debería aplicarse a aquellas instalaciones que estuvieran incursas en el procedimiento para su autorización, dado lo dilatado del mismo. Por ello, se propone modificar la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1047/2013 de acuerdo con lo siguiente:

*“1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5.1, serán retribuidas como líneas soterradas aquellas que aun discurriendo por suelo rural estuvieran, **en su caso**, así recogidas en el instrumento de planificación vigente, siempre que a la entrada en vigor del presente real decreto **el transportista haya solicitado la autorización administrativa previa. Todo ello, sin perjuicio de la obtención del informe favorable a que se hace referencia en el artículo 36.3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre o al que se hace referencia en el artículo 35.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, si su autorización no corresponde a la Administración General del Estado.***

*2. Asimismo, serán retribuidas como subestaciones blindadas aquellas que antes de la entrada en vigor del presente real decreto, **estén en la misma circunstancia señalada en el apartado anterior.**”*

6. Consideraciones adicionales sobre el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre.

Adicionalmente a las modificaciones contenidas en la Propuesta relativas al Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, se propone incluir también las siguientes, ya referidas en el *Informe sobre la Propuesta de Real Decreto por el que se modifican distintas disposiciones en el sector eléctrico*, aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria con fecha 10 de marzo de 2015.

- **Propuesta de modificación del artículo 13. Cálculo del término de retribución por tareas reguladas desarrolladas por las empresas distribuidoras.**

No se considera adecuada la aplicación de un factor de retardo retributivo al término de retribución por las otras tareas reguladas desarrolladas por las empresas distribuidoras, dado que dicho factor trata de compensar el coste financiero motivado por el retraso entre la puesta en servicio de una instalación y el devengo de la misma, lo cual no aplica en modo alguno a las otras tareas reguladas desarrolladas por las empresas distribuidoras. Por ello, dicho término se debería calcular como:

$$\ll \text{ROTD}_n = (RL_n + RC_n + RT_n + RP_n + RE_n + RTA_n) * \frac{FRROM_{n-2}}{M_{n-2}} \gg$$

- **Propuesta de modificación del artículo 16.1.** *Planes de inversión y autorización del volumen de inversión.*

De acuerdo con lo señalado por un miembro del Consejo Consultivo, y por analogía con lo establecido en el artículo 11.1 del Real Decreto 1047/2013, se propone modificar el artículo 16.1 del Real Decreto 1048/2013, incorporando entre los supuestos que permiten la modificación del volumen de inversión el hecho de que surjan nuevos suministros cuya alimentación por motivos técnicos únicamente pueda realizarse desde la red de distribución y ésta no pudiera realizarse de acuerdo con los Planes de Inversión aprobados. Por ello se propone añadir en dicho artículo 16.1 del Real Decreto 1048/2013, un punto d) con la siguiente redacción:

“d) Surjan nuevos suministros cuya alimentación por motivos técnicos únicamente pueda realizarse desde la red de distribución y ésta no pudiera realizarse de acuerdo con los Planes de Inversión aprobados.”

- **Propuesta de modificación del artículo 17.** *Control de ejecución de los planes de inversión.*

Se considera conveniente que se establezca que, cuando por causas ajenas al distribuidor, fuerza mayor, o terceros, éste se vea imposibilitado a poner en servicio instalaciones incluidas en el Plan de inversiones o se produzca un retraso en su construcción, ello no tendrá consecuencias negativas para el distribuidor, no considerándose en estos casos la no puesta en marcha de la instalación o el retraso en su construcción como un incumplimiento del Plan de inversiones por parte del distribuidor.

- **Propuesta de modificación de los apartados 3, 5 y 6 del artículo 25.** *Criterios para la determinación de los pagos por derechos de extensión.*

De acuerdo con lo señalado por un miembro del Consejo Consultivo, el envío por separado de un pliego de condiciones técnicas y de un presupuesto no tiene sentido para los casos de “acometidas a baremo” contempladas en el apartado 1, por lo que se propone corregir este apartado para aclarar que sólo aplica en el caso de las instalaciones del apartado 2. Por otra parte, aún para los casos del apartado 2, dicha separación no tiene por qué ser en el tiempo, lo que complica la operativa a la empresa distribuidora y genera confusión a los solicitantes del suministro. Asimismo la documentación debería enviarse, en su caso, al representante acreditado del solicitante. Considerando lo anterior, propone la siguiente modificación del apartado 3 del artículo 25:

“3. Para los casos contemplados en el apartado 2 del presente artículo, una vez efectuada la solicitud, el distribuidor deberá presentar al

*solicitante y, en caso de haberlo también al representante acreditado del mismo, en los plazos establecidos en el artículo 103 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, un pliego de condiciones técnicas y un presupuesto económico, **que podrán ser simultáneos en documentos y envíos separados**, y que deberán contar con el siguiente desglose: [...].”*

En relación con el apartado 5 del artículo 25, un miembro del Consejo Consultivo señala que la redacción actual del último párrafo no resulta coherente con la finalidad de los convenios de resarcimiento. Así, en muchas ocasiones la instalación a costear por el solicitante del suministro, pero que deberá ser cedida a la empresa distribuidora porque va a ser utilizada por más de un consumidor, se tramita desde un primer momento a nombre de la empresa distribuidora. Por ello propone modificar el último párrafo del apartado 5 del artículo 25 de la siguiente forma:

*“El titular de la instalación o, en su caso, el **petionario del suministro que haya costeado íntegramente** la instalación podrá exigir la suscripción de un convenio de resarcimiento frente a terceros, por una vigencia de mínima de diez años, quedando dicha infraestructura abierta al uso de terceros. Este periodo mínimo de diez años, podrá ser ampliado excepcionalmente por el órgano competente de la Administración Pública correspondiente en casos debidamente justificados. Los referidos convenios deberán ser puestos en conocimiento de la Administración Pública competente, acompañándose a la documentación de la solicitud de autorización administrativa, **en su caso** de transmisión, de la instalación.”*

Con la finalidad de establecer claramente en quién recae la competencia para dirimir conflictos, se propone la siguiente redacción:

*«Ante discrepancias entre el promotor y el distribuidor, **el órgano de la Administración Pública competente en materia de autorización de instalaciones energéticas, en materia de energía** resolverá a los efectos del pago ~~de los derechos~~ de **los importes de la nueva extensión de red.**».*

- **Propuesta de modificación del apartado 2 del artículo 28.** Vigencia de los derechos de extensión.

El redactado del apartado 2 del artículo 28 se ha mantenido tal y como figuraba en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, no habiéndose recogido los comentarios que en su momento se realizaron en el año 2013 con motivo de la prevista modificación de este real decreto, comentarios que clarificaban que los kW adscritos (solicitados) pero no contratados también estarían sujetos al plazo de vigencia —de 3 años en BT y 5 años en AT-. Por lo tanto, se propone la siguiente redacción:

«2. En el caso de ~~disminución de potencia~~, que el usuario contrate una potencia inferior a la potencia que fue solicitada y por la que se adscribieron derechos de extensión, éstos los derechos de extensión, mantendrán su vigencia por un período de tres años para baja tensión y de cinco años para alta tensión.».

- **Propuesta de modificación del artículo 39.** *Cálculo del valor del incentivo a la mejora de la calidad de suministro.*

En tanto no se apruebe el procedimiento de repetición de responsabilidades del distribuidor al transportista, se considera que las incidencias debidas al transporte no deberían computar en el cálculo de los índices TIEPI y NIEPI, tal y como no lo hacen las incidencias debidas a la generación, terceros y fuerza mayor. Por tanto, debería procederse a incluir en dicho artículo las siguientes definiciones:

«TIEPI^k es el valor en el año k del TIEPI de la empresa distribuidora i, excepto aquel imputable a generación, transporte, terceros y fuerza mayor.»

«NIEPI^k es el valor en el año k del NIEPI de la empresa distribuidora i, excepto aquel imputable a generación, transporte, terceros y fuerza mayor.»

7. Otras consideraciones.

Cabe resaltar que el contenido de la Propuesta objeto de este informe es, en lo esencial, coincidente con el recogido en los artículos 5 y 6 y en la disposición transitoria segunda de la 'Propuesta de Real Decreto por el que se modifican distintas disposiciones en el sector eléctrico', informada por la Sala de Supervisión Regulatoria con fecha 10 de marzo de 2015. Algunos otros elementos de aquella propuesta, relacionados con instalaciones de cogeneración de potencia igual o superior a 100 kW, quedarían parcialmente recogidos en el 'Proyecto de Real Decreto por el que se establece la regulación de las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo', informado el 8 de julio de 2015, pero quedarían aún pendientes otros asuntos de relevancia tratados en la Propuesta informada en marzo, entre otros:

- La homogeneización del tratamiento de las garantías económicas prestadas por las instalaciones de producción como requisito para tramitar la solicitud de acceso a las redes.
- Las condiciones para regular el acceso a las curvas de carga de los consumidores por parte de los comercializadores, salvaguardando su confidencialidad.

- El tratamiento de determinadas instalaciones con retribución específica en cuanto a la reliquidación de los ingresos percibidos a cuenta de acuerdo con el anterior marco retributivo, la fecha de inicio de percepción de los ingresos regulados, el cálculo de las horas equivalentes de determinadas instalaciones de cogeneración hasta la adecuación de sus configuraciones de medida y una serie de previsiones para la normalización de las configuraciones singulares de medida.
- La actualización de la normativa relativa a la tramitación de las instalaciones eólicas marinas.
- La simplificación de algunos de los requisitos técnicos aplicables a los puntos de recarga de pequeña potencia.

Se subraya la importancia de todos estos asuntos, algunos de ellos con influencia directa en los consumidores finales, o decisivos para la viabilidad económica a corto y medio plazo de determinadas instalaciones de generación, importancia por la cual fueron incluidos en una Propuesta que, como la ahora informada, recopilaba diversas cuestiones que se consideraba necesario abordar *«bien por tratarse de aspectos puntuales, o bien por requerir de una aprobación urgente para su aplicación en el menor plazo»*, urgencia que fue identificada en enero de este año. El tiempo transcurrido desde entonces sin que se haya producido la aprobación de aquella Propuesta, y el hecho de que solo los contenidos relacionados con las actividades de redes sean ahora recuperados (y parcialmente ampliados) en esta nueva Propuesta, son objeto de preocupación por parte de esta Comisión, que alerta sobre la necesidad de su aprobación verdaderamente *‘en el menor plazo’*.

A este respecto, cabe destacar como aspectos más urgentes, a criterio de esta Comisión: 1) la acreditación de la energía generada en barras de central para la determinación de las horas equivalentes de funcionamiento de instalaciones de cogeneración, dado que en la actualidad las instalaciones afectadas no están recibiendo retribución específica por la energía generada, lo que les supone la no viabilidad económica de las instalaciones afectadas, tal y como se recoge en las reclamaciones que han tenido entrada en los últimos meses en la CNMC (aproximadamente 200 escritos) y en los que se solicita resolución urgente de este asunto, y 2) la regulación de las condiciones para el acceso a las curvas de carga de los consumidores por parte de los comercializadores, salvaguardando su confidencialidad, regulación sin la cual a partir del 1 de enero de 2016 todos los comercializadores tendrán libre acceso a las curvas de carga horarias de todos los consumidores, sean suministrados por ellos o no.

8. Erratas detectadas

- **Página 15. Artículo 2, apartado Tres (modificación del primer párrafo del artículo 19.3).** Se debería corregir la errata existente en la nueva

redacción que se da al primer párrafo del artículo 19.3, dado que la información regulatoria de costes no viene establecida en el artículo 25.

"3. En todo caso, los valores unitarios de referencia se determinarán tomando como base la información regulatoria de costes que se establezca ~~de acuerdo a lo previsto en el artículo 25~~. En ningún caso dichos valores unitarios de referencia [...]"

